



RESOLUCIÓN

REF: 2022004612

RESOLUCIÓN DEL SR. CONSEJERO-DIRECTOR DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, GUILLERMO DÍAZ GUERRA.

Vistas las cuestiones suscitadas en diversos expedientes iniciados ante esta Gerencia Municipal de Urbanismo sobre el concepto de sustancialidad de una modificación en materia de actividades clasificadas o inocuas al amparo del art. 70 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto, y resultando que:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el régimen de intervención administrativa previa aplicable en materia de actividades clasificadas recogido en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias y en el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto (en adelante Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos) que la desarrolla, atiende no solo a la instalación, puesta en marcha o inicio de la actividad sino además a las posibles modificaciones a las que pueda someterse la actividad. Para ello hace distinción entre las que se consideran sustanciales y por tanto requieren de la tramitación de un nuevo título habilitante, de las modificaciones no sustanciales, para lo cual bastará con la presentación de la oportuna comunicación previa cumpliendo con los requisitos que a tal efecto sean exigibles, sin que resulte necesario la tramitación de un nuevo título habilitante.

Esto último se ve reflejado en el apartado cuarto del artículo 5 de la Ley 7/2011, conforme al que en relación a las modificaciones sustanciales sienta las bases del concepto que deberá ser desarrollado reglamentariamente y cuyo tenor literal es el siguiente:

*“4. Las modificaciones de las actividades o instalaciones sujetas a un determinado régimen de intervención previa **deberán someterse al mismo régimen de intervención cuando las mismas supongan, por sí mismas o por su efecto acumulativo sobre la actividad existente, un cambio de clase o categoría de actividad o una alteración sustancial de la actividad o instalación existente, atendiendo a su grado de repercusión sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, en los términos que se prevean reglamentariamente.**”*

SEGUNDO.- El párrafo segundo de dicho apartado atiende a las modificaciones no sustanciales en los siguientes términos:

*“**No será necesaria la tramitación de un nuevo instrumento de intervención o se sobreseerá el procedimiento en curso tramitado al efecto, en su caso, para***

*aquellas modificaciones **que se califiquen como no sustanciales** en la contestación a la consulta previa facultativa establecida en la presente ley o en los informes de calificación recabados dentro del procedimiento.”*

TERCERO.- Finalmente, el apartado culmina señalando que en uno y otro supuesto, la exoneración del instrumento de intervención previa no exime del deber de establecer las medidas correctoras, cuando las mismas hayan sido concretadas en la contestación o informe emitido.

CUARTO.- Así pues, el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos en atención al precitado mandato de la Ley 7/2011, regula en su artículo 70 la modificación sustancial de la actividad o de las instalaciones en los siguientes términos:

“1. A los efectos previstos en el artículo 5.4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, se entenderá por modificación sustancial cualquier alteración realizada en una actividad o en el establecimiento que sirve de soporte al ejercicio de la misma, de la que, con arreglo a los criterios que se recogen en el apartado siguiente, se pueda derivar una repercusión importante o perjudicial sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

2. Específicamente, se consideran modificaciones sustanciales, las siguientes:

a) El incremento del aforo, la modificación de la superficie o distribución del establecimiento o espacio en que se desarrolle la actividad o espectáculo o la modificación de sus instalaciones, siempre que tales circunstancias determinen el cambio del régimen o condiciones de protección aplicable. Las modificaciones señaladas se considerarán acumulativamente con respecto a la licencia o autorización originaria.

b) Cualquier cambio de las circunstancias de la actividad o espectáculo que, conforme a la normativa aplicable, implique la elaboración de un proyecto técnico o la modificación del que dé cobertura a la actividad o espectáculo.

3. Fuera de los supuestos contemplados en el apartado anterior, al objeto de calificar la modificación de una actividad o del establecimiento que le sirve de soporte para su ejercicio, el órgano competente para contestar a las consultas previas facultativas o para emitir el informe de calificación en el procedimiento de otorgamiento de licencia de actividad clasificada, tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

a) El tamaño y la producción de la instalación.

b) Su consumo de agua y energía.

c) El grado de contaminación producido.

d) El riesgo de accidente.

e) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.

f) Los recursos naturales utilizados por la misma.

g) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.

h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.”

A lo anterior, le resulta de aplicación las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- De este modo, el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos solamente expone una serie de criterios que son cuantificables desde el punto técnico, por lo que no se concretan los datos, conceptos o cualquier otro aspecto que deba ser tenido en cuenta para entender el carácter sustancial o no de una modificación y, por ende, las consecuencias y proceder jurídico de la misma.

Es por ello, que en aras de garantizar una mayor seguridad jurídica y transparencia en la actuación de esta Administración se hace necesario determinar los criterios técnicos empleados para determinar si la alteración en las condiciones de una actividad o instalación son considerados como sustancial o no.

SEGUNDO.- Corresponde al Consejero Director de esta Gerencia la competencia para otorgar las licencias y autorizaciones que sean competencia de la Gerencia en virtud del artículo 12.c) de los Estatutos de este Organismo, por lo que le corresponde emitir las instrucciones interpretativas necesarias para su otorgamiento.

A la vista de los antecedentes y de los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente administrativo, **RESUELVO:**

Primero.- De este modo, **son modificaciones SUSTANCIALES**, la modificación de uno o más de los siguientes que **SUPONGA**:

1º.- En relación con la superficie útil del establecimiento: aumento de la superficie útil en más de un 25% de la inicial en establecimientos de menos de 100 m², o más de un 15% en los de mayor superficie.

2º.- En relación con la naturaleza de la actividad: modificación del epígrafe de actividad según Nomenclátor del Anexo del Decreto 52/2012.

3º.- En relación con la instalación eléctrica: modificación sustancial de instalación eléctrica según artículo 45 del Decreto 141/2009.

4º.- En relación con las instalaciones de protección contra incendios: la obligación de contar con nuevas instalaciones de protección contra incendios no existentes previamente, generación de nuevos locales de riesgo especial (o aumento del nivel de los existentes), o generación de nuevos sectores de incendio.

5º.- En relación con la instalación de maquinaria: la instalación de nueva maquinaria que genere vahos y humos sin que la actividad contase con receptores de esa naturaleza.

6º.- En relación con las instalaciones térmicas y de ventilación: la reforma de la instalación térmica o de ventilación según artículo 2 del Real Decreto 238/2013 e implique un aumento de consumo eléctrico nominal superior al 20% o aumento de potencia térmica nominal superior al 30%.

7º.- En relación con las instalaciones de GLP: la nueva instalación de GLP o modificación de la existente que requiera proyecto según Real Decreto 919/2006.

8º.- En relación con la sostenibilidad ambiental:

- La sustitución de equipos cuyos niveles de emisión sonora superan los inicialmente comunicados o legalizados.
- La modificación de fuentes sonoras, en las que se pretenda incrementar los niveles de emisión sonora y sea necesario realizar

intervenciones sobre la envolvente del establecimiento o ejecutar nuevos aislamientos o soluciones acústicas.

9º.- En relación con el aforo externo en las terrazas o espacios complementarios al aire libre: cuando sea superior a 48 personas en áreas acústicas en las que el uso sea predominantemente residencial o superior a 20 personas en áreas acústicas en las que el uso predominante sea sanitario, docente y cultural (Punto 2 del Decreto 52/2012, de 7 de junio).

Las modificaciones acontecidas en los establecimientos donde se desarrolle la actividad son acumulativas partiendo de la documentación técnica presentada inicialmente en el correspondiente título habilitante que legitima el desarrollo de la misma.

Segundo.- Publicar la resolución que se adopte en la web municipal de la Gerencia y en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

El Consejero Director
Guillermo Díaz Guerra